

 FISCALÍA

INFORME

INFORME TÉCNICO N.º CCECR-FI-INF-0006-2025

29 de abril de 2025

NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL
CCECR.



Colegio de
**Ciencias
Económicas**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
DEL DIRECTOR EJECUTIVO	2
DE LOS REQUISITOS DEL CARGO _____	2
DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO _____	3
GESTIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN _____	10
CONCLUSIONES	11
RECOMENDACIONES	12
PRUEBA DOCUMENTAL	13

INTRODUCCIÓN

El presente informe busca analizar el proceso realizado por parte de la Junta Directiva para el nombramiento del señor Alejandro Solís Soto como director ejecutivo del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica (CCECR), tanto de manera interina como en la plaza en propiedad.

El análisis tiene como punto de partida las disposiciones normativas vigentes para estos casos, mismas que se encuentran establecidas en la Ley N.º 9529 y el Decreto Ejecutivo 44076-MEIC Reglamento General del CCECR; para lo cual se examinó la información recopilada sobre el nombramiento del director ejecutivo, la cual es parte integral de este informe.

A lo largo de este estudio, se analizarán los eventos vinculados con la aprobación del nombramiento del director ejecutivo por parte de la Junta Directiva, tanto en su modalidad interina como de forma permanente. Además, se abordarán las dificultades impuestas a la Fiscalía durante el proceso para la entrega de la información.

Se prestará especial atención a la identificación de eventuales deficiencias que puedan debilitar los principios de legalidad, eficiencia y rendición de cuentas, así como a la posible afectación de los mecanismos diseñados para prevenir riesgos dentro del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.

En este sentido, el estudio no solo busca determinar el grado de conformidad del procedimiento con la normativa vigente, sino también evaluar si existen elementos que puedan comprometer la adecuada gestión institucional, la toma de decisiones fundamentadas y la solidez del sistema de control interno. La identificación de estos factores permitirá proponer recomendaciones orientadas a fortalecer el cumplimiento normativo y mejorar la gobernanza en los procesos de nombramientos de altos cargos dentro de la organización.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

El director ejecutivo es la máxima autoridad administrativa del Colegio, encargado de velar por la correcta gestión y operatividad de la institución. Su designación corresponde a la Junta Directiva, conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Ejecutivo MEIC-44076, Reglamento General del Colegio¹.

DE LOS REQUISITOS DEL CARGO

El cargo de director ejecutivo está sujeto a una serie de requisitos específicos, los cuales están claramente definidos en el numeral 35 del Reglamento General del Colegio, aprobado por el decreto ejecutivo MEIC-44076.

La norma es clara al indicar que la persona que ocupe el puesto de director ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) *Licenciatura en el área profesional de Ciencias Económicas.*
- b) *Incorporación al Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.*
- c) *Experiencia demostrable de 5 a 8 años en posiciones de alta gerencia.*
- d) *Capacidad para desenvolverse en entornos altamente exigentes.*
- e) *Excelentes relaciones interpersonales.*
- f) *Excelente capacidad de comunicación.*

La Junta Directiva tiene dentro de sus competencias la facultad de nombrar al director ejecutivo. No obstante, las reglas que rigen dicha designación están establecidas en el reglamento correspondiente, el cual define los requisitos mínimos para la selección aplicables para garantizar una elección conforme a los lineamientos institucionales.

¹ Artículo 34. —La Dirección Ejecutiva será la máxima autoridad administrativa del Colegio. Será ejercida por una persona profesional en Ciencias Económicas. El nombramiento será realizado por la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en el inciso n) del artículo 31 de la Ley Orgánica. Quien ejerza la Dirección Ejecutiva tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva relacionados con la administración del Colegio.
- b) Colaborar con el presidente y demás miembros de la Junta Directiva en la ejecución de los acuerdos.
- c) Administrar el personal del Colegio, para lo cual podrá realizar los nombramientos necesarios, y ejercer la potestad disciplinaria sobre los trabajadores del Colegio. En esta materia tendrá la facultad de agotar la vía administrativa.
- d) Cualquier otra función no reservada expresamente a la Junta Directiva ni a la Asamblea General.

DEL PROCESO DE SELECCIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO

1. Nombramiento interino:

En sesión extraordinaria número 2947-2024 de la Junta Directiva del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica (CCECR) de fecha 06 de noviembre de 2024, se aprobó el nombramiento de forma interina del señor Alejandro Solís Soto como Director Ejecutivo del CCECR. En esta ocasión se acuerda nombrarlo bajo la figura de "recargo de funciones", debido a la vacancia del puesto. En este sentido el órgano colegiado acuerda:

Acuerdo JD. 02-2947-2024. ESTABLECER el recargo de funciones para el Licenciado Alejandro Solís Soto, como Director Ejecutivo Interino del Colegio, a partir del 7 de noviembre 2024 hasta por tres meses, en función de su puesto de Jefatura de Servicios Integrales. **Acuerdo en firme.**

A FAVOR: Leonardo Castellón, Katherine Viquez, Rosa Elena Baltodano, Randy Allen, Agnes Paniagua, Roberto Aguilar

EN CONTRA: Cynthia Leandro

ABSTENCION: Ninguno

Se extrae de la discusión del órgano colegiado y consignado así en el acta, que la decisión fue adoptada con carácter urgente por parte de la Junta Directiva, debido a la ausencia de un candidato permanente en el puesto y generaba incertidumbre administrativa.

La Junta Directiva acordó entonces realizar un nombramiento provisional por un plazo de tres meses, con el objetivo de garantizar la continuidad operativa del Colegio, mientras se gestionaba un proceso formal de selección para un nombramiento definitivo.

Dentro de este contexto y dado el carácter interino y transitorio del nombramiento, la Junta Directiva flexibilizó los requisitos establecidos para el cargo, para lo cual basa el órgano colegiado su decisión en el criterio expuesto por parte del asesor legal de la Junta Directiva, el señor Carlos Gómez Quintanilla. El asesor en su intervención explicó que, debido a la naturaleza transitoria del nombramiento, *no era necesario cumplir con todos los requisitos* estipulados en el Reglamento General del CCECR, particularmente aquellos establecidos en el artículo 35 del reglamento. No obstante, advirtió que este nombramiento no podría convertirse en definitivo, si no se cumplían los requisitos en su totalidad.

En el contexto de este estudio llama la atención las manifestaciones realizadas por parte de la directora Cynthia Leandro Mora, la cual cuestiona la forma en que se está llevando el proceso de selección, en una de sus intervenciones indica *es importante la revisión de los requisitos para el nombramiento respectivo no vio a nivel de esta sesión la documentación que respaldara, no conoce*

realmente a profundidad el currículum del señor Alejandro Solís. En su intervención, destacó que considera importante la revisión correspondiente y que se facilite a esta Junta Directiva para su análisis dado que no constaban los documentos de la sesión del día de hoy². Queda evidenciado que al momento de la toma de la decisión no se contaba con los atestados del señor Solís Soto como parte de los insumos indispensables para la toma de la decisión, hecho que impide realizar valoraciones objetivas de los atestados de la persona designada.

Con la designación, la directora Cynthia Leandro Mora plantea varias preguntas a los miembros de la Junta Directiva: básicamente sus consultas serían, ¿si se va a presentar el currículum del señor Alejandro Solís, para conocimiento de esta Junta Directiva?, ¿cuál sería entonces la propuesta de salario que estarían contemplando Alejandro Solís en el sentido de que es este un recargo de funciones, a al puesto como encargado de servicios integrales? Y la otra consulta ¿quién tendría entonces en el funcionamiento que estaría también teniendo durante el plazo que esté el señor Solís con el recargo de funciones la Comisión de Adjudicaciones?, porque entonces en este caso quedarían con una sola representación, considerando que el señor Alejandro Solís ahora se incorpora de miembro en esta Junta y estaría asumiendo ahora también como Director Ejecutivo. Entonces, quedaría con un voto par y eso les estaría dando también algún tipo de inconveniente a nivel de lo que corresponde a la Comisión de Adjudicaciones.³

Estos cuestionamientos hacen entrever que no se conoce por parte de los miembros del órgano colegiado los atestados del postulante, con lo que es imposible hacer una valoración objetiva de la idoneidad del candidato respecto de los requisitos impuestos vía reglamento para ocupar el puesto de director ejecutivo del Colegio. Además, dicho nombramiento trae aparejados otra serie de problemas y uno que no escapa es la doble condición que ocupa en la Comisión de Adjudicaciones que causa especial preocupación y que fue señalado en su intervención por Leandro Mora.

Finalmente, en la motivación del voto en contra por parte de la de la directora Leandro Mora expresa *que está completamente segura de que el señor Alejandro Solís ha sido y es un trabajador excepcional en las funciones, en el compromiso hacia su trabajo. Sin embargo, pues sí faltaron elementos el día de hoy muy importantes, entre ellos la presentación de los atestados del señor Solís, preguntas importantes como la operación que va a tener la Comisión de Adjudicaciones. Y bueno, para ella eso es importante pues haberlo tenido más claro, previo a tomar una decisión principalmente también para no dejar de forma esto sin atender un punto tan importante como es los procesos de compra y que tienen ya durante tres meses, ver de qué manera se van a resolver⁴.*

² Ver acta de Junta Directiva número 2947-2024.

³ Ver acta de Junta Directiva número 2947-2024.

⁴ Ver acta de Junta Directiva número 2947-2024.

Es evidente que la designación se realizó sin una evaluación precisa de las competencias y capacidades del candidato, de manera objetiva y fundamentada; este hecho debilita el sistema de control interno de la organización y demuestra que el nombramiento se llevó a cabo sin cumplir con los requisitos establecidos por la norma para un proceso de selección. Además, los miembros de la Junta Directiva que votaron a favor del nombramiento en dicha sesión omitieron su responsabilidad de solicitar la documentación correspondiente para verificar el cumplimiento normativo con la salvedad antes indicada.

Es claro que el nombramiento se realiza sin la verificación formal del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento General del Colegio, incumpliendo con el *principio de inderogabilidad singular de las normas*⁵ tutelado en la Ley General de la Administración Pública,

⁵ Sobre el particular, la Sala Constitucional, en la opinión consultiva N.º 368-05, indicó lo siguiente:

"IV.- INDEROGABILIDAD SINGULAR Y REFORMAS DEL REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. En criterio de este Tribunal Constitucional existe una franca y evidente diferencia entre la inderogabilidad singular del reglamento de la Asamblea Legislativa y las reformas o modificaciones a éste, por lo que es preciso señalar sus respectivos alcances. Tocante a la inderogabilidad singular del reglamento de la Asamblea Legislativa, el numeral 208 dispone que 'Salvo en los casos en que el propio Reglamento lo establezca expresamente, no serán admisibles las mociones tendientes a su inaplicación a casos concretos'. Según el tenor literal del artículo 208 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, la inderogabilidad singular está proscrita de forma general, de modo que procederá, únicamente, a texto expreso del propio reglamento, con lo cual no se trata de una desaplicación específica o concreta sino general y abstracta al estar contemplada en una norma reglamentaria. El principio de la inderogabilidad singular es muy propio y particular de la potestad administrativa reglamentaria, esto es, de la facultad de todo jerarca administrativo de dictar reglamentos internos de organización o servicio, o bien, del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones reglamentarias ejecutivas de una ley, sector del ordenamiento jurídico en el que funge como un límite sustancial al ejercicio de esa prerrogativa. En nuestro medio jurídico, el principio fue importado del Derecho Administrativo al Derecho Parlamentario, con todos los inconvenientes que, eventualmente, puede implicar en este último ámbito. En efecto, la inderogabilidad singular de los reglamentos administrativos surgió como un instituto para garantizar que una norma administrativa de alcance general y abstracto no sea excepcionada o desaplicada casuísticamente, esto es, para determinados casos particulares, todo en resguardo del principio constitucional de la igualdad de los destinatarios –efectos externos- frente a la misma (artículo 33 de la Constitución Política). En la dinámica interna propia e inherente a la Asamblea Legislativa, este principio constituye un fuerte valladar o una camisa de fuerza para el dinamismo, flexibilidad y adaptabilidad a las necesidades políticas que debe inspirar y caracterizar al Derecho Parlamentario en todo momento. Empero, pese a la eventual inconveniencia del precepto, se trata de una disposición que ha sido instituida por la propia Asamblea Legislativa en el ejercicio de su potestad de auto-normación o autorregulación, la cual tiene fuerte asidero en el texto constitucional, tanto en principios como el de separación de funciones (artículo 9º), como en preceptos constitucionales expresos (artículos 121, inciso 22 y 124) y que como tal debe ser observado y respetado hasta tanto ese órgano del Estado no disponga otra cosa distinta por el trámite de reforma al Reglamento. Es evidente que el poder de reforma o modificación del reglamento, en cuanto una subvertiente de la potestad de auto-normación legislativa, es una cuestión absolutamente diferente a la inderogabilidad singular de éste, puesto que, incluso constitucionalmente, el artículo 121, inciso 22), de la norma fundamental le otorga como atribución a la Asamblea Legislativa la de 'Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros'. De modo que el propio texto constitucional admite que el reglamento sea modificado o reformado mediante un acuerdo legislativo adoptado por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros (38 votos). Esa mayoría calificada lo que pretende es que en el ejercicio de la potestad de reforma o modificación del Reglamento -al igual que en su adopción-, se respete el principio democrático y de participación política y libre de las minorías del Parlamento, al demandarse un fuerte y agravado consenso legislativo en el que coinciden diversas orientaciones político-partidarias e ideológicas. Los reglamentos son modificables ad nutum, esto es, la potestad reglamentaria es discrecional como también lo constituye su reforma o modificación para ajustarlo a la realidad y dinámica parlamentaria de un momento determinado. En el asunto objeto de la consulta, el proyecto de adición de un artículo 208 bis al Reglamento de la Asamblea Legislativa se enmarca y encaja en el ejercicio de ese poder de reforma o modificación, de modo que por las razones expuestas y las que se indicarán en el considerando siguiente, a juicio de este Tribunal, no existe una derogación singular del mismo".

que a su vez responde a un desarrollo del artículo 33 constitucional y que es de acatamiento obligatorio. El numeral 13 de la LGAP dispone de manera expresa:

1. *La Administración estará sujeta, en general a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.*
2. *La regla anterior se aplicará en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior".*

Es importante comprender cuál es el alcance del principio supra citado, para lo que hacemos uso de la doctrina tradicional y sobre el particular el autor, García De Enterría, y Fernández, indican "*... el temor mayor frente a las dispensas singulares no radica en que se desconozcan derechos adquiridos, sino en todo lo contrario, es decir, en la posibilidad de que determinados particulares encuentren excesivas facilidades por parte de Administraciones Públicas que estuvieran dispuestas a derogar en beneficio de ellos los trámites y regulaciones que se exigen con carácter general a todos los ciudadanos.*"⁶

Es por esta razón y a pesar de que como se indica en la razonabilidad del acto administrativo se trata de una circunstancia de urgencia del nombramiento debido a la vacancia del cargo, no se presentó un proceso formal que asegurara que el señor Solís Soto cumpliera con los criterios académicos y profesionales establecidos en el reglamento para el cargo de director ejecutivo deviniendo en nulidad del acto administrativo por el incumplimiento de requisitos y no es válida la flexibilización porque para ello debe incumplirse la disposición reglamentaria que se encuentra vigente al momento de la designación, siendo esta una violación expresa a lo establecido en el artículo 13 de la LGAP antes expuesta.

Es importante destacar y reflexionar sobre el hecho de que la oficina de Capital Humano ha denegado a la Fiscalía el acceso a los atestados del señor Solís Soto, a pesar de que existen antecedentes en los que se entregó dicha información en casos similares relacionados con nombramientos de la Dirección Ejecutiva. Este hecho no debe pasar desapercibido, ya que corresponde a una facultad legal del órgano fiscalizador verificar el cumplimiento normativo. Además, constituye un retroceso para los procesos de control interno.

La falta de documentación identificada a lo largo del proceso hace imposible evaluar la idoneidad del candidato, así como las razones por las cuales se indica que se trata de un candidato único que podía cumplir con el perfil requerido cuando se extrae de la misma acta 2947-2024, para

⁶ García de Enterría, Eduardo, y Fernández, Tomás Ramón, Curso de Derecho Administrativo, Madrid, Editorial Civitas, 1984, tomo I, p. 207.

realizar el nombramiento se están flexibilizando los requisitos debido a la urgencia del proceso, lo que genera dudas sobre la razonabilidad del acto administrativo en su conjunto.

Quedó evidenciado en actas que no existe prueba documental que respalde la idoneidad del candidato; la información disponible es nula. Esta situación refuerza el argumento de que el candidato propuesto no cumple con los requisitos, lo que, sumado al hecho evidenciado en las actas, sugiere que el nombramiento se realizó sin cumplir los requisitos establecidos, y por ello fue necesario flexibilizar dichos requisitos al momento de la designación. En la misma línea, tampoco es posible determinar si efectivamente se trata de un único candidato dentro de la organización o si existen otros posibles candidatos con credenciales similares que también podrían haber aspirado al puesto.

En el contexto del nombramiento, es posible aceptar como un hecho cierto que existía una urgencia para realizar la designación del director ejecutivo, así como que la potestad de hacerlo recae en manos de la Junta Directiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano colegiado pueda desaplicar una norma expresa a su conveniencia.

Con vista en las actas tampoco es posible verificar cuáles son las valoraciones objetivas y alineadas a la norma realizadas por parte de la Junta Directiva para otorgar el nombramiento interino desaplicando la norma, como tampoco es posible determinar por qué se excluyen otros posibles candidatos al momento de tomar la decisión que se justifica como urgente y que hace presumir que debía usarse los insumos con que cuenta el Colegio.

2. Nombramiento en propiedad:

Cumplido el plazo del nombramiento interino, se procede nuevamente a conocer por parte de la Junta Directiva el tema del nombramiento en propiedad del director ejecutivo, el cual se discute en la sesión número 2956-2024, celebrada el 05 de febrero de 2025. La Junta Directiva acuerda:

Acuerdo JD. 02-2956-2025. NOMBRAR al señor Alejandro Solís Soto, cédula de identidad 6-0287-0362, carné # 034672, como Director Ejecutivo del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica a partir del jueves 6 de febrero de 2025. **Acuerdo firme.**

A FAVOR: Leonardo Castellón, Randy Allen, Rosa Elena Baltodano, Ángel Jiménez, Agnes Paniagua Roberto Aguilar

EN CONTRA: Cynthia Leandro

ABSTENCIÓN: Ninguno

En esta ocasión se aporta para el nombramiento el análisis del órgano, criterios proporcionados por Jéssica Quesada Fernández, encargada de Capital Humano del Colegio. Mediante oficio **CCECR-CH-0003-2025**, fechado el 29 de enero de 2025, informa sobre el proceso de valoración para el nombramiento del director ejecutivo interino, se menciona *un estudio salarial de PwC Costa Rica, que homologó los puestos de Jefe Financiero Administrativo a Gerente de Finanzas y Jefe de Servicios Integrales a Gerente de Operaciones de Servicios. Además, se especifican los tiempos de permanencia de los jefes actuales: Rodney Luna Méndez (4 años y 5 meses) y Alejandro Solís Soto (5 años, 1 mes y 28 días). También se señala que el recargo de funciones de Solís Soto como director ejecutivo interino vence el 7 de febrero de 2025, y se resalta el procedimiento para ascensos fijos sin concurso, con condiciones específicas de tiempo y desempeño.*

El oficio **CCECR-CH-0004-2025**, fechado el 30 de enero de 2025, responde a una consulta sobre el colaborador Alejandro Solís Soto donde se informa que, *en los últimos seis meses, no se han registrado apercibimientos, llamadas de atención ni sanciones en su expediente.*

También se observa el oficio **CCECR-CH-0007-2025**, fechado el 04 de febrero de 2025, responde a una consulta sobre el señor Alejandro Solís Soto donde se detalla que *el colaborador posee el grado de Bachiller en Administración de Negocios con énfasis en mercadeo y ventas, y Licenciatura en Administración y Gerencia de Empresas. Además, se menciona que Solís Soto está incorporado al Colegio de Ciencias Económicas desde el 10 de abril de 2014 y se encuentra al día con el pago de su colegiatura.*

Con base en los oficios emitidos por la encargada de Recursos Humanos, se evidencia que el señor Solís Soto cumple con los supuestos planteados en el reglamento respecto del grado profesional (licenciatura) y la incorporación. No obstante, no es posible evidenciar prueba que justifique el requisito planteado en el reglamento en cuanto a la experiencia demostrable de 5 a 8 años en posiciones de **alta gerencia**. Se menciona únicamente que los puestos de jefe Financiero Administrativo y jefe de Servicios Integrales se homologan a gerencias según el estudio salarial de PwC Costa Rica en el Colegio.

Desde el punto de vista formal, el único puesto dentro de la categoría **Alta Gerencia** en la institución es el de director ejecutivo, lo anterior con base en el artículo 34 del citado reglamento, por lo que las jefaturas de servicios generales y finanzas pueden ser considerados gerencias, pero no es válida la homologación a alta gerencia.

Es importante recalcar que la norma pide dos requisitos, uno referente a las labores gerenciales que, según lo indicado por Recursos Humanos, tanto el jefe administrativo como el jefe de servicios integrales cumplen con este rol, ahora bien, no son equiparables estos al concepto de

alta gerencia. En este sentido la norma prevé dentro de sus requisitos experiencia demostrable en labores gerenciales que en principio de tesis fue salvado este punto por la nota de Capital Humano, pero la norma además agrega de “alta gerencia”, en este sentido es necesario hacer una revisión del concepto que debe ser entendido como *el nivel de gestión de mayor jerarquía dentro de una organización, y se encarga de la administración general de la empresa. Los gerentes de alta gerencia, también llamados ejecutivos o miembros de la alta dirección.*

A nivel de definiciones podemos encontrar la realizada dentro del Reglamento 1332 del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en la que se refiere al concepto de alta gerencia y lo define como: *“Es la responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por el Órgano de Dirección. Según la estructura organizativa de la entidad regulada, incluye a los empleados o funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la entidad”*. Dentro de este contexto no puede homologarse la experiencia gerencial obtenida en la jefatura de Servicios Integrales con alta gerencia, siendo que el único puesto con esta condición es la propia Dirección Ejecutiva del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica.

En la misma sesión se encuentra nuevamente la intervención de la directora Cynthia Leandro, quien justifica su voto en contra indicando que desde *el momento del nombramiento interino, solicitó a la Junta Directiva, los respectivos atestados, el currículum y la información relacionada con sus certificaciones, así como la información básica para tomar una decisión informada.*

También es importante recordar que en la discusión de la sesión 2947-2024 los directores solicitaron que el nombramiento definitivo para el puesto de director ejecutivo se realice mediante concurso. Sin embargo, este requerimiento fue omitido, sin que se indique la norma que lo faculta ni se ofrezca una justificación adecuada, lo cual constituye un acto no razonado.

Pese a la solicitud expresa de la señora tesorera, la Junta Directiva decide omitir el requerimiento y aprobó el nombramiento definitivo del señor Alejandro Solís Soto como director ejecutivo del Colegio, basándose principalmente en su desempeño durante el periodo de su nombramiento interino, sin una valoración objetiva de los atestados que dieran como resultado el cumplimiento normativo.

La omisión de un proceso de selección adecuado y la falta de verificación de los requisitos establecidos para el cargo reflejan una debilidad en los mecanismos internos de control del CCECR, lo que permitió que la designación se realizara sin cumplir con los procedimientos debidamente establecidos, afectando la integridad del proceso administrativo.

GESTIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN

La Fiscalía el 07 de noviembre de 2024, mediante oficio **CCE-FI-1710-2024**, solicita a la oficina de Capital Humano los atestados del señor Alejandro Solís Soto, quien fue designado por parte de la Junta Directiva como director ejecutivo interino a fin de poder verificar que efectivamente la persona designada en el cargo cumple los requisitos contemplados en el Reglamento General del CCECR para el cargo de director ejecutivo.

Esta solicitud fue rechazada por la encargada de Capital Humano, Jéssica Quesada Fernández, quien justificó su negativa argumentando que no contaba con la autorización del titular de la información para compartir los documentos solicitados.⁷

El rechazo a proporcionar la información solicitada por la Fiscalía dificultó la evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento para el nombramiento del cargo de Dirección Ejecutiva; además, este tipo de circunstancias contribuye al debilitamiento del sistema de control interno del Colegio.

⁷ Ver correo respuesta Capital Humano a oficio CCE-FI-1710-2024.

CONCLUSIONES

1. Se observó la falta de una revisión formal de los requisitos estipulados en el reglamento para el nombramiento interino, lo que comprometió la integridad del proceso de selección. La ausencia de documentación clave, como el currículum vitae y las evaluaciones de desempeño del señor Solís Soto limitó la capacidad de la Junta Directiva para tomar una decisión debidamente fundamentada y verificar que se cumpliera con los requisitos establecidos para el cargo.
2. La negativa de la encargada de Capital Humano a proporcionar el expediente completo solicitado por la Fiscalía impidió que se llevara a cabo una supervisión adecuada del proceso, dificultando la verificación del cumplimiento del Reglamento General del CCECR.
3. El nombramiento definitivo del señor Solís Soto el 05 de febrero de 2025 se aprobó sin haber cumplido con un proceso formal de selección, tanto interno como externo, en contra de los principios de transparencia, objetividad y competencia establecidos en el Reglamento de Reclutamiento y Selección del CCECR. Esta omisión del procedimiento adecuado pone en evidencia el debilitamiento en los mecanismos internos de control y supervisión dentro del CCECR.
4. El puesto de director ejecutivo es un puesto de confianza y la Junta Directiva tiene la potestad de nombrar a la persona que considere más adecuada para el cargo, esto no exime al proceso de cumplir con las regulaciones y procedimientos establecidos. La potestad de la Junta Directiva de tomar decisiones a su criterio debe estar enmarcada dentro del cumplimiento de las normativas vigentes, que aseguran un proceso transparente, objetivo y conforme con los principios de legalidad. La falta de adherencia a estas regulaciones en el nombramiento del señor Solís Soto subraya la necesidad de garantizar que todos los nombramientos futuros se realicen dentro del marco legal y normativo establecido.
5. Aunque se propone el nombramiento como de urgencia y en forma interina, al tratarse de un puesto provisional, el candidato debe cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos, y que esta situación no debería impedir que se otorgara un nombramiento interino, es fundamental resaltar que, incluso en el caso de un nombramiento temporal, no se debe nombrar a una persona que no cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el reglamento. El hecho de que el cargo sea provisional no exime de la responsabilidad de cumplir con los requisitos básicos, ya que esto asegura la legalidad y transparencia del proceso de selección. Además, es importante recalcar que, si bien se puede justificar un nombramiento interino con base en una evaluación rápida de las necesidades del cargo, no es adecuado que un puesto interino se convierta en definitivo sin que se haya cumplido con los estándares establecidos para el cargo, como en este caso, donde el candidato no contaba con la experiencia en alta gerencia requerida.

RECOMENDACIONES

1. Revisión del proceso de nombramiento:

Se recomienda realizar una revisión detallada del proceso de nombramiento del señor Alejandro Solís Soto, tanto en su versión interina como definitiva, para determinar si se han producido violaciones a los procedimientos establecidos, así como realizar las medidas correctivas que correspondan.

2. Fortalecimiento de los mecanismos de control interno:

Es imperativo que el Colegio refuerce sus mecanismos de control y supervisión interna, especialmente en lo que respecta a los procesos de nombramiento de funcionarios. Todos los nombramientos deben cumplir estrictamente con los procedimientos establecidos en el reglamento, garantizando que se respeten los principios de transparencia, legalidad y competencia.

3. Acceso a la documentación solicitada por la Fiscalía:

Se debe garantizar que la Fiscalía tenga acceso a toda la documentación relevante para ejercer su función de supervisión. La negativa a facilitar la información solicitada obstaculiza la correcta evaluación del cumplimiento de los requisitos establecidos.

4. Implementación de un proceso de selección formal y transparente:

Para futuros nombramientos, es crucial que el CCECR implemente un proceso de selección formal, tanto interno como externo, que permita una evaluación de los méritos de los candidatos. Este proceso debe incluir una convocatoria y garantizar que los requisitos establecidos en el reglamento sean verificables y cumplidos.

5. Clarificación del concepto de "alta gerencia":

En relación con los requisitos de experiencia en "alta gerencia", es importante que se defina claramente el concepto de "alta gerencia" dentro del contexto del CCECR, para evitar interpretaciones ambiguas que puedan llevar a la flexibilización innecesaria de los criterios. Se recomienda revisar y, si es necesario, actualizar las normativas para asegurar que los requisitos de experiencia sean claros y estén alineados con los estándares profesionales establecidos a nivel nacional e internacional.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Acta Sesión Extraordinario 2947-2024 (06 de noviembre de 2024):

Documento que refleja la discusión y acuerdos de la Junta Directiva del CCECR, en la que se aprobó el nombramiento interino del señor Alejandro Solís Soto como director ejecutivo del Colegio.

2. Oficios CCECR-CH-0003-2025 y CCECR-CH-0004-2025 (29 y 30 de enero de 2025):

Oficios emitidos por la encargada de Capital Humano, Jessica Quesada Fernández, en los cuales se proporciona información sobre el perfil académico y profesional del señor Alejandro Solís Soto, así como la confirmación de que no posee apercibimientos ni sanciones en su expediente.

3. Oficio CCE-JD-A-82-2025 (06 de febrero de 2025):

Oficio emitido por la Secretaría de la Junta Directiva en el que se confirma el nombramiento permanente de Alejandro Solís Soto como director ejecutivo a partir del 06 de febrero de 2025.

4. Oficio CCE-FI-1710-2024 (07 de noviembre de 2024):

Documento mediante el cual la Fiscalía del Colegio de Ciencias Económicas de Costa Rica solicita formalmente el expediente personal y la documentación relacionada con el señor Alejandro Solís Soto, incluyendo su currículum vitae y otros documentos pertinentes.

5. Respuesta de Capital Humano a la solicitud de expediente (12 de noviembre de 2024):

Respuesta de la encargada de Capital Humano, Jessica Quesada Fernández, en la que se rechaza la solicitud de la Fiscalía para acceder al expediente del señor Alejandro Solís Soto, citando la falta de autorización del titular de la información.